



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de mayo de 2024  
C-SAM-018-24

Señora  
**Alicia Ramos**  
E. S. M.

**Ref. Proceso de Guarda y Crianza, competencia, acciones**

Señora Ramos:

Hacemos referencia a su solicitud recibida en este Despacho, mediante el correo electrónico [dsuperior@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:dsuperior@procuraduria-admon.gob.pa) de 24 de abril de 2024, a través de la cual nos consulta cómo puede cambiar de juez o juzgado de Chorrera hacia Panamá. Dicha petición nos fue aclarada, por la misma vía, el 3 de mayo de 2024, en la cual expone lo siguiente, cito: *“mantengo una situación con mi ex esposo donde él me quiere quitar la guarda de mi hija y desde diciembre se la llevó sin recresarmela (sic) hasta el sol de hoy y a pesar de las pruebas presentada a la jueza la misma me las rechaza dando prioridad a mi ex esposo entregándole la custodia sin hacer dicho juicio...”*

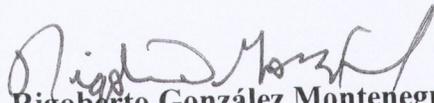
En atención a lo anterior, debemos indicarle que luego de una atenta lectura del contenido de su solicitud, en la cual, además nos expone algunos hechos y actuaciones dadas, se observa que el mismo versa claramente sobre una situación surtida en la esfera judicial, concretamente, dentro de un proceso de “Guarda y Crianza”; además de actuaciones propias de un juzgado encargado de ventilar la causa expuesta.

Es así que bajo este escenario, y tomando en cuenta que de acuerdo a su petición se evidencia que la naturaleza de lo consultado, obedece a un proceso que trata de un régimen especial de guarda y crianza de su hija menor incoada ante esa instancia; objeto de acciones legales, que pueden ser presentadas ante un Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia<sup>1</sup> conforme lo dispone el Código de la Familia, es por ello que no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico o un dictamen sobre situaciones o actuaciones judiciales ajenas a nuestra competencia en los términos expuestos; toda vez que ello implicaría ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 157 del Texto Único S/N de 1 de septiembre de 2010 de la “Ley 40 de 26 de agosto de 1999, para la adolescencia...” G.O. 26613-A de 3 de septiembre de 2010.

En virtud de lo expuesto en líneas descritas, nos vemos imposibilitados de emitir un criterio respecto a lo consultado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/cd

Exp. SAM-CON- 017-2024